

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU


Chachapoyas, 07 ENE 2020



VISTO:


El Informe N° 073-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, y el acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 07 de enero del 2020, y;

CONSIDERANDO:




Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;


Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;



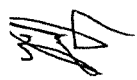
Que, el Artículo IV inciso I numeral 1.1 del Título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad prescribe que: *"las Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*.



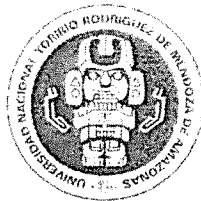
Que, asimismo, el artículo IV inciso 1 numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que: *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por principios del Derecho Administrativo. La Regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo cuando sea el régimen administrativo"*.



Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial el Peruano; se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.



Que, en ese sentido, se establece que: *"a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, es aplicable a*



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, 728, así como aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 105".

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, inciso r) del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, establece que el Consejo Universitario tiene la atribución de "ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes, personal administrativo y de servicios, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

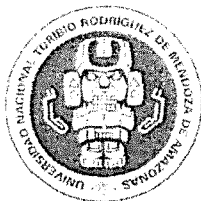
Por su parte, la primera Disposición Complementaria Final de la LSC ha establecido que no se encuentran comprendidos en la misma los trabajadores de las empresas del Estado y los servidores sujetos a carreras especiales, no obstante, se rigen supletoriamente por lo regulado en el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la organización del Servicio civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, conforme a dicha disposición no estén comprendidos en la LSC los docentes universitarios bajo el ámbito de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Que conforme a lo señalado en el fundamento 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el TSC es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero del 2010, siempre y cuando versen sobre las materias establecidas en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023.

Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N 1023, establece que el Tribunal del Servicio Civil (en adelante TSC) tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del SAGRH (Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del estado), en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo, siendo la última instancia administrativa, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas únicamente vía judicial, a través de un proceso contencioso administrativo.

Que, mediante Informe Técnico N° 1180-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 01 de agosto del 2018, la Autoridad Nacional del servicio Civil, SERVIR, ha establecido que el Tribunal del Servicio Civil, resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente, del personal administrativo de las Universidades Públicas sobre materias de su competencia, con **excepción de los vinculados con procesos disciplinarios**. Respecto de la impugnaciones interpuestas por docentes universitarios, resultará competente para resolver las mismas, la autoridad designada según lo regulado en la Ley N° 30220. También manifiesta dicho Informe que se debe tener en consideración que la Ley N° 30220 dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. En consecuencia el Tribunal del Servicio Civil resulta competente para resolver en última instancia administrativa los

¹ Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 17 de agosto del 2010.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

recursos de apelación, únicamente del personal administrativo de las universidades públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios.

Que, mediante Informe Técnico N° 084-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 17 de enero del 2019, la Autoridad Nacional del servicio Civil, dispone que el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el personal administrativo (no docente) de las universidades públicas, sobre materias relacionadas con el acceso al Servicio Civil, evaluación y progresión en la carrera y terminación de la relación de trabajo, exceptuando los vinculados al régimen disciplinario, en cuyo caso corresponderá al Consejo Universitario²

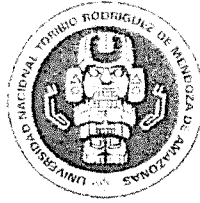
Que, mediante Resolución Rectoral N° 681-2019-UNTRM/CU, de fecha 29 de octubre del 2019, debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 005-2019-UNTRM-R/ST, recibido por la administrada el 05 de noviembre del 2019, se le sanciona a la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, con la sanción disciplinaria de Destitución y como sanción accesoria la Inhabilitación automática para el reingreso al servicio civil por el plazo de cinco (05) años, nombrada en el cargo de Directora del Sistema Administrativo IV de la Dirección de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por haber incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en los literales c), e) y n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057. Así mismo se le informa a la administrada que tiene el derecho de presentar su Recurso de Apelación dentro del plazo de 15 días perentorios.

Que, mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2019, la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 681-2019-UNTRM/R, y pide que se declare la nulidad de dicha Resolución.

Pretensiones Formuladas por la abogada Hermelinda Violeta Polo Zamudio en su Recurso de Apelación.

- a. La administrada indica en su escrito sobre la forma del procedimiento, que en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que le fue notificado el 20 de noviembre del 2018, se advierte claramente, que en la imputación se ha generalizado la conducta de los investigados, Abog. Hermelinda Violeta Polo Zamudio y CPC. Hernán García Chinguel, al no haberse individualizado la conducta de cada uno de los procesados, tal es así, que en todo el contenido del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario literalmente se hace referencia a los investigados, lo cual vulnera el derecho a un debido proceso y derecho a la defensa de los investigados
- b. Que la Resolución Rectoral N° 681-2019-UNTRM-R, de fecha 29 de octubre del 2019 resulta nula, en tanto que no se encuentra motivada y fundada en derecho, al haberse vulnerado el debido proceso, derecho de defensa, principio de legalidad y congruencia, porque se afirma que la impugnante actuó como Directora de Asesoría Legal, lo cual dice no tiene sustento fáctico

² Artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.



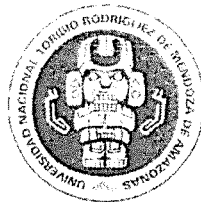
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

ni jurídico, pues en el Acta de Constatación del Ministerio Público del 09 de enero del 2019, hora 10:43, así como en el Acta de Constatación de las 15:10 suscribe la abogada Karin del Rosario Burga Muñoz, es quien actúa en todo momento como Asesora Legal de la Universidad, la impugnante en ningún momento desempeñó cargo alguno, mi cargo de servidora nombrada es Directora de Sistema Administrativo IV de la Dirección de Asesoría Legal, además que no he sido notificada con ninguna Resolución Consignada como Resolución de Consejo Universitario N° 991-2017-UNTRM/CU, de fecha 22 de diciembre del 2017, tampoco me fue entregada dicha Resolución para efectuar mi descargo, así mismo en el expediente administrativo entregado por el Órgano Instructor para mis descargos, no obra la Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, de fecha 22 de diciembre del 2017, lo cual vulnera el derecho al debido proceso y una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa.

- c. Se me sanciona con Destitución teniendo como sustento una Resolución invalida - Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, de fecha 22 de diciembre del 2017, que no ha surtido ningún efecto jurídico, pues cuando solicito una copia certificada de dicho documento al área de Secretaría General le respondieron que no puede ser fedateada por no ser un documento lícito, más aun cuando es el mismo Rector Policarpio Chauca Valqui, quien en su declaración ante el Ministerio Público manifiesta que "dichas personas refiriéndose a (José Leoncio Barbaran Mozo, Walter Columna Rafael y Hermelinda Violeta Polo Zamudio), no han podido materializar sus intenciones Por ello no llegaron a ejercer actos de administración....", entonces como es que me sancionan con Destitución por actuar como Directora de Asesoría Legal.
- d. Que la Resolución materia del presente Recurso impugnatorio, me sanciona con Destitución por incurrir en actos de violencia el día 09/01/2018, al haber participado en la toma de la oficinas del Rectorado, en compañía de los docentes encabezado por el señor José Leoncio Barbaran Mozo, Walter Julio columna Rafael, Andy Santoyo Delgado, Agustín Mendoza Alfaro, Dante Mendoza Alfaro, sin embargo el mismo Consejo Universitario que reconoció que no existió tales actos de violencia por parte de dichos docentes, entonces si es la misma Entidad, si son los mismos hechos como puede existir violencia solo en el caso de la impugnante y dejar de existir violencia para el caso de los docentes, lo que evidencia incoherencia en las razones en que se apoya la decisión de destitución.
- e. Al emitir la Resolución cuestionada, no se ha considerado que sobre los mismos hechos el Ministerio Público ha realizado las investigaciones pertinentes en la carpeta del CASO 057-2018, y en su Disposición Fiscal N° dos de fecha 16 de marzo del 2018, determino que : "e) Del contenido de la denuncia penal, ni de la declaración del denunciante se ha podido advertir, ni mucho menos acreditar que las acciones imputadas a los denunciados se han realizado mediante violencia o amenaza", con la cual la Universidad ha demostrado su conformidad pues no ha sido impugnada por la Universidad, sin embargo, se me sanciona con destitución por realizar actos de violencia en los hechos ocurridos el 09 de enero del 2018.
- f. Se me impone sanción de Destitución por hechos no imputables a mi persona, por cuanto según el mismo Informe de la Sub Dirección y Control de Monitoreo, quien respecto al día 09 de enero



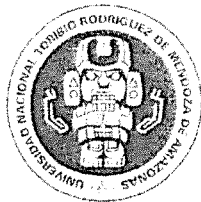
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

del 2018, refiere literalmente que la jornada habitual fue alterada por la presencia inesperada de Estudiantes Awajun, mas no por la impugnante, entonces como es que se sanciona a la impugnante, cuando los que alteraron y tomaron en forma violenta el Rectorado son los Estudiantes Awajun.

- g. En el proceso disciplinario se han limitado a valorar solo la declaración del señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón aun cuando existen muchos testigos de los hechos ocurrido, solo se ha tomado la declaración de un testigo único, declaración del señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón, la cual es una declaración parcializada, por tener interés directo en la Resolución del proceso.
- h. Que hoy 25 de noviembre de 2018, se celebra el Día Internacional de la eliminación de la Violencia Contra la Mujer, sin embargo en la UNTRM, cuando la violencia proviene de una Autoridad Universitaria, esta no se ve o no se quiere ver, lo más grave está cuando en dicha Resolución cuestionada se consigna que, "se observa que el Ingeniero Barrena, reacciona como consecuencia de los actos en su contra", el Vicerrector Académico ni en su Carta 001-2018-MABG ni en su testimonial afirma que el reacciona, pero a pesar que no lo expresa, sin embargo en la resolución impugnada se interpreta que el Vicerrector Académico reacciona.
- i. Señor Rector, los medios probatorios no han sido valorados en forma conjunta y razonada, lo señalado en el punto anterior, no está acorde al testimonio del Vicerrector Académico, quien solo refiere agresión verbal, sin embargo, se me sanciona con Destitución responsabilizándome de actos de violencia contra el Vicerrector Académico, ni en su testimonio ni en su Carta N° 001-2018-MABG refiere que la impugnante lo haya agredido ¿una reacción de defensa propia? Ni aún en el supuesto negado, se justifica la violencia de un hombre hacia una mujer.
- j. No se han valorado todos los medios probatorios aportados por la investigada, como por ejemplo las declaraciones Juradas de Carlos Andy Santoyo Delgado y Zoila Rosa Guevara Muñoz, que testifican que la suscrita no ha realizado actos de violencia contra el Rector Policarpio Chauca Valqui, Vicerrector Miguel Ángel Barrena Gurbillón y que si fueron testigos de la actitud prepotente del Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón.
- k. Señor Rector, se tiene que tener por probado por la palabra del único Testigo de la Secretaría Técnica, solo porque lo dice el Vicerrector Académico, sin ninguna otra prueba adicional que lo corrobore, es decir, se me sanciona con destitución sobre la base de la mera creencia del testigo, sin que exista una fundamentación objetiva racional, no está probado que la impugnante venía ocupando el cargo de Directora de Asesoría Legal de la UNTRM, menos que haya sido proclamada por el Rector Interino. En el acto de inicio del proceso administrativo disciplinario no fue materia de imputaciones tales hechos.
- l. La Resolución impugnada sanciona con destitución por incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo del día 09 de enero del 2018, sin embargo no sanciona cuando la falta es cometida por los amigos, tal es el caso que la secretaria Técnica no cumple el horario de






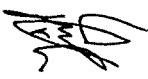


CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

refrigerio, su registro de entrada es pasado las 13:45, sin embargo eso no se sanciona, la Directora de Asesoría Legal no registra marcación en el horario de refrigerio.

-  m. El Órgano Sancionador no ha tenido en cuenta que Archiva el extremo referido a la falta de incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo del día 10 de enero del 2018, quedando tan solo la imputación del día 09 de enero del 2018, sin embargo, la sanción sigue siendo la misma, se archiva debe ser en base al principio de razonabilidad y proporcionalidad reducirse la sanción a imponerse.
-  n. El Órgano Sancionador no ha tomado en cuenta que el Vicerrector Académico testigo único, no refiere forcejeos de la impugnante contra su persona, no hace referencia de actos de violencia de manera directa contra su persona, como se afirma irresponsablemente en la Resolución impugnada página 482, solo refiere actos de agresión verbal, tampoco hace referencia a la impugnante, sino, a la abogada Pilar melgar, entonces como se sanciona con Destitución por hechos no probados.
-  o. Señor Rector, con el objetivo de sancionarme con destitución se elaboró un acta de Visita Inopinada, con fecha 10 de enero del 2018, la misma que contiene información, inexacta, irreal, es por ello que ni siquiera lo suscribe la Subdirectora de Control y Monitoreo quien lo elabora, y ante todos los medios presentados, la Secretaría Técnica archiva este extremo, pero al parecer ya es una costumbre elaborar documentos falsos en el expediente administrativo obra la Providencia S/N de fecha 19 de enero del 2019, donde la Directora de Recursos Humanos incorpora copia de la Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU en primer lugar en esa fecha el Director de Recursos Humanos era el Señor Wilson Mestanza Hernández y no Donatilde Zagaceta Oblitas quien recién es designada COMO Directora de Recursos Humanos a partir del 15 de abril del 2019, mediante Resolución Rectoral N° 291-2019-UNTRM/R, y en segundo lugar si es un medio probatorio que ha sido meritudo por el órgano Instructor se me está privando del derecho de defensa.
-  p. El Órgano Sancionador no ha tomado en consideración que conforme al artículo 103° del Reglamento de la Ley Servir, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador debe:... c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley; sin embargo, tanto la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 018-2018-UNTRM-R/SEC.TEC, como el Órgano Instructor en su Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinarios han aplicado lo señalado en el artículo 87° de la Ley Servir, lo cual es contrario a la normativa, pues ello se aplica una vez determinada la Responsabilidad Administrativa del servidor y no al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, en que el administrado se encuentra amparado por el "Principio de Presunción de Inocencia.
-  q. El Órgano Sancionador no ha tomado en consideración que la Resolución cuestionada vulnera el Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual
- 



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

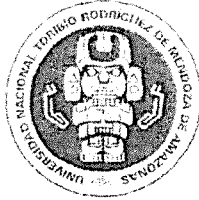
Análisis sobre los extremos del descargo realizados por la impugnante Hermelinda Violeta Polo Zamudio.

Punto a.

La conducta de los investigados desde un principio estuvo individualizada, estableciéndose claramente las distintas actuaciones de cada uno de ellos, es decir la actuación del CPC. Hernán García Chinguel y la abogada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, de tal forma que ambos no comparten una misma sanción, habiéndose sancionado al administrado Hernán García Chinguel con suspensión sin goce de remuneraciones por un plazo de 12 meses, y a la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, con sanción de Destitución, tal es así que en el Informe N° 001-2019-UNTRM-R/ORG.INST/DZO, se establece claramente, "Acto de Procedimiento Administrativo Disciplinario", mediante el cual la Directora de recursos Humanos, remite Informe Relacionado a la falta administrativa disciplinaria cometida por la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio, con lo que se prueba la individualización de la investigación de la Administrada antes mencionada, más allá de este tema procedimental lo establecido por la administrada no enerva ni mengua la sanción interpuesta.

Punto b.

De acuerdo a lo señalado en su descargo la impugnante, nos dice que se debe declarar nula la Resolución Rectoral N° 681-2019-UNTRM-R, de fecha 29 de octubre del 2019, porque se está afirmando un hecho que no es cierto, como es el caso de que ella haya actuado como Directora de Asesoría Legal de la UNTRM, lo cual la impugnante niega absolutamente, es preciso manifestar que con fecha 16 de enero del 2019, la servidora, al presenta sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, niega haber actuado como Directora de Asesoría Legal, indicando en uno de sus argumentos que *"de la declaración testimonial del Vicerrector Académico, en la pregunta 6 afirma que la suscrita actuaba como Directora de Asesoría Legal de la UNTRM, lo cual es FALSO, tal como se demuestra en el acta de constatación fiscal del 09 de enero del 2018, donde expresamente se consigna a la suscrita como Directora del Sistema Administrativo IV de la Dirección de Asesoría Legal, el cual es mi cargo de nombrada, por lo que su afirmación por sí sola, deviene en falsa"*, este descargo realizado por la administrada tal y como ha sido su argumento a través de todo el procedimiento, es decir negar los hechos, disfrazar y no valorar testimonios, por ejemplo las imágenes de los hechos acaecidos el día 09 de enero del 2018, para la administrada nunca hay elementos suficientes de convicción que demuestren su participación en la toma del Rectorado y siempre actuando de mala fe niega todos los medios probatorios que los Órganos del Procedimiento Disciplinario han podido encontrar a lo largo de todo el procedimiento, por ejemplo en lo que respecta al hecho de que ella actuó como Directora de Asesoría Legal en la toma del 09 de enero del 2018, en complicidad con los demás actores de ese accionar infraccionario (los mismos que actualmente ya se encuentran sancionados), la administrada siempre negó su actuación como

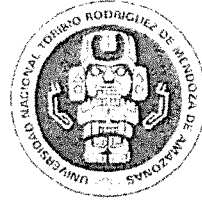


CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

Directora de Asesoría Legal, tal como podemos verificar en su descargo de aquella oportunidad, pero más allá de las declaraciones de testigos presentes en los momentos en que ocurrieron los hechos, como es el caso del Vicerrector Académico, en los videos e imágenes, donde se ve su activa participación, esta entidad pudo recabar información al respecto, información documental que corroborara los hechos de testigos que presenciaron los hechos, es así que se anexa al expediente la Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, de fecha 22 de diciembre del 2017, en dicha resolución en el artículo cuarto, el AUTODENOMINADO Rector Interino, José Leoncio Barbaran Mozo, le encarga la Dirección de Asesoría Legal de la UNTRM, a la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, este medio probatorio corroboró lo argumentado por testigos presenciales del hecho infraccionario y disminuyó el Principio de Inocencia de la investigada, pues en todo el procedimiento hasta esa etapa en que se agrega este medio probatorio negaba tajantemente su participación en la toma del Rectorado el 09 de enero del 2018, ahora la servidora valiéndose nuevamente de la mala fe, argumenta que nunca se le notificó ese documento para que haga sus descargos, sin embargo este Órgano Sancionador a podido corroborar lo siguiente: i) Que con fecha 01 de octubre del 2019 mediante CARTA N° 010-2019-UNTRM/R, de fecha 30 de setiembre del 2019, la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio Solicita Copias Certificadas del expediente Administrativo N° 06-2018, que es el expediente del caso de la toma del local del Rectorado en la cual se encuentra inmersa la administrada, es más pidió explícitamente copias certificadas de los folios 394 al 428, y resulta que de folios 398 al 394 se encuentra el documento Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, que el documento que demuestra que se le había encargado al Dirección de Asesoría Legal de la UNTRM, por el AUTODENOMINADO RECTOR INTERINO DE LA UNTRM, entonces como va a decir que no tenía conocimiento de dicho documento, cuando ella mismo lo solicitó, y con fecha 01 de octubre del 2019, la Secretaria General de la UNTRM, le hace llegar dichos documentos mediante CARTA N° 230-2019-UNTRM-R/SG, actuados que constan en folio 458, que la servidora también dice que como no se le notificó dicho documento no pudo realizar su descargo a tiempo vulnerándose su derecho a la defensa, ante lo cual también pide la nulidad de su sanción, es preciso mencionar que esto también es totalmente falso, la administrada en todo el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo para investigar su accionar, siempre se respetó su derecho a la defensa, de tal forma que la administrada siempre actuó los medios probatorios que tenía que presentar en cada una de las etapas del procedimiento, jamás se le puso obstáculos para esto, es así que con fecha 02 de octubre del 2019, la administrada solicita como es su derecho se fije día y hora para proceder a realizar su informe oral en la etapa sancionadora, al misma que se le concedió, mediante CART N° 037 - 2019-UNTRM-R, de fecha 03 de octubre del 2019, comunicándole el lugar fecha y hora donde podía realizar su informe oral, es así que con fecha 09 de octubre del 2019, siendo las 11:17 de la mañana, en la sala de reuniones N° 2 del Rectorado, se llevó a cabo el Informe Oral de la administrada, mediante la cual se evidencia claramente, que la administrada no se pronunció sobre la Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, a pesar que ya se le había alcanzado mediante CARTA N° 230-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 01 de octubre del 2019, en consecuencia este Órgano Sancionador estipula que lo argumentado por la administrada deviene en falsedad y actuación de mala fe.



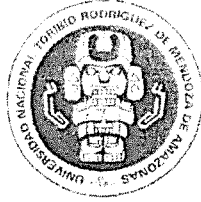
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

Punto c.

Está claro que el día 09 de enero del 2018, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas fue tomada por un grupo de docentes y administrativos, que dichos administrados para darle validez a la toma del local Universitario, días antes emitieron documentos realizando encargaturas en los diferentes puestos de confianza que cuenta la Universidad, disponiendo que dichos puestos sean cubiertos por gente de su agrupación, es así que por ejemplo todos los que participaron al lado del AUTODENOMINADO RECTOR INTERINO Señor Leoncio Barbaran Mozo en la toma de la Universidad, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, días antes fueron designados con cargos de confianza como es el caso del Docente Sancionado Vicente Marino Castañeda a quien le encargan la Escuela de Posgrado, quien mediante formato de conocimiento de hecho Delictivo de parte agraviada A-3, ante la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas declara "que su persona junto con el Rector José Leoncio Barbaran Mozo han tomado la Universidad" el día 09 de enero del 2018, es preciso mencionar que ha dicho docente se le ha sancionado con Destitución por participar intelectualmente en la toma del Rectorado, impedir el normal funcionamiento de los servicios Públicos y realizar actos de violencia física en contra de los miembros de la Comunidad Universitaria. La misma que se oficializó mediante Resolución de Consejo Universitario N° 104-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019. De igual forma mediante la misma Resolución, se le encarga al señor Walter Julio Columna Rafael como Secretario General Interino de la UNTRM, es preciso mencionar que dicho administrado también participó activamente en la toma del local del Rectorado días después de emitido este acto resolutorio, dicho docente mediante Resolución de Consejo Universitario de fecha 07 de marzo del 2019, fue sancionado con Destitución por realizar la toma del local del Rectorado, y por permanecer en la oficina del local del Rectorado no permitiendo que se desarrollen las actividades con normalidad el día 09 de enero del 2018, así también mediante la misma Resolución se le encarga la Dirección de Asesoría Legal de la UNTRM a la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio, la misma que hoy es parte de este procedimiento administrativo sancionador, que este Consejo Universitario está evaluando, que de lo manifestado por la administrada deviene en información incorrecta, pues uno de los principios del derecho administrativo es determinar el Principio de la verdad material, la misma que se fundamenta en recabar información, tener a la mano elementos de convicción que ayuden a determinar la culpabilidad o inocencia de los investigados en merito a la verdad de cómo ocurrieron los hechos infraccionarios, que las pruebas obtenidas tanto por el Órgano Instructor y Sancionador de la presente investigación, dan por resultado una participación activa de la investigada en la toma del Rectorado del día 09 de enero del 2018, por más que la administrada trate de oscurecer o dejar sin validez dichas pruebas, como por ejemplo la Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, a la cual en su descargo quiere determinar que es un documento ilícito porque jamás los partícipes llegaron a ejercer actos de administración, al administrada no objeta el hecho de que hubo una tentativa inacabada de actos infraccionarios cometidos por la servidora y otros docentes, esto no desvincula el hecho de que la voluntad de dichos docentes y administrativos fue llegar al direccionar la universidad realizando interpretaciones antojadizas de una medida cautelar QUE EN NINGÚN MOMENTO NOMBRABA COMO RECTOR INTERINO AL SEÑOR LEONCIO BARBARAN MOZO, NI MUCHO MENOS DISPONÍA QUE ESTE RECTOR INTERINO ENCARGARA LOS PUESTOS DE CONFIANZA DE LA UNIVERSIDAD, más aun si la administrada es abogada de profesión y sabía



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

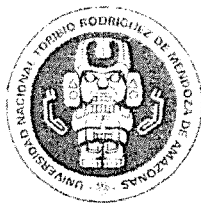
exactamente lo que la Resolución de medida cautelar dictada por la Jueza Gladys Varas disponía, que conoce muy bien la Ley Universitaria, pues laboraba en el área de Asesoría Legal de esta institución, así que sabía que mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2017-UNTRM/AU, se había designado a las autoridades de esta Universidad, reconociendo como Rector de esta casa superior de estudios al Doctor Policarpio Chauca Valqui y a sus dos Vicerrectores, Vicerrector Académico Miguel Ángel Barrena Gurbillón y Vicerrectora de Investigación a la Dra. Flor Teresa García Human, que la misma SUNEDU, mediante Resolución N° 077-2018, había declarado Procedente la Inscripción de las autoridades elegidas, Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos Vicerrectores, que la Medida Cautelar NO DISPONIA que se tome el local Universitario para poder Designar a un Rector Interino, que esta interpretación fue propia de los docentes y administrados que querían llegar al poder por la fuerza, en consecuencia que el hecho de que dichos docentes y administrativos no hayan logrado sus malos objetivos (tomar la Universidad Por la fuerza), esto no quiere decir que los documentos redactados en su momento por este grupo de docentes y servidores decaigan en ilícitos y no puedan utilizarse como medios probatorios en contra de los docentes y servidores infraccionarios, toda vez que el área de Secretaría General no puede disponer que este documento en particular, Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, sea ilícito, lo que si no se le puede fedatear porque no ha sido emitido por las autoridades de esta Universidad.

Punto d.

De acuerdo al Principio de Causalidad, las sanciones deben individualizarse, de tal forma que cada uno de los que participaron en la toma puedan sancionados de acuerdo a su participación, en el caso de la administrada los elementos de prueba presentados por el Órgano Instructor y Sancionador, demuestran que si actuó con violencia en contra de las autoridades Universitarias, así lo corrobora el Propio Vicerrector Académico mediante su testimonial que obra en actuados, el mismo que dice "que sí, la abogada tuvo participación activa defendiendo la posición del grupo de docentes que tomaron el Rectorado, ella hizo agresión verbal contra mi persona dentro del Rectorado, Tildándome de Corrupto y sinvergüenza, además observe que jaloneaba y empujaba a los colegas que estábamos en el Rectorado, siendo que ella en todo momento actuaba como Directora de Asesoría Legal de la UNTRM, designada por el autoproclamado Rector interino Leoncio Barbaran, donde ella firma como Directora de Asesoría Legal, siendo además que existe una Resolución donde el Mg. Leoncio Barbaran Mozo, la designa en el cargo mencionado", que esta declaración se corrobora con los videos y fotos que obran dentro de los actuados, videos como por ejemplo el VID_20181015-WA0016, donde se observa la participación de la investigada en actos de violencia en las oficinas del Rectorado en presencia de la PNP en contra del Vicerrector Miguel Ángel Barrena Gurbillón. En consecuencia la administrada no puede argumentar que se le sancione al igual que a otros partícipes de esta toma cuando cada uno de ellos tuvo un actuar diferente, al menos así lo determinan los medios probatorios recabados por esta institución.

Punto e.

Lo argumentado por la administrada es TOTALMENTE FALSO, y se ve nuevamente su actuar de mala fe, en principio que mediante Disposición Fiscal N° 02 de fecha 16 de marzo del 2018, la Fiscalía



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

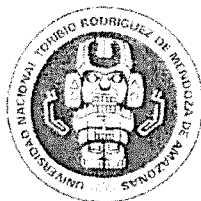
[Handwritten signature]

determina que del contenido de la denuncia, se ha podido advertir y acreditar que no habido violencia o amenaza en la toma de la Universidad ocurrido el día 09 de enero del 2018, sin embargo la Universidad NUNCA ha demostrado su conformidad con estos hechos como quiere dar a entender falsamente la administrada, pues mediante escrito de fecha 12 de octubre del 2018, la Dirección de Asesoría Legal de la UNTRM, solicita reexamen de la investigación aportando nuevos elementos de convicción para que reexamine los actuados el fiscal que previno, en el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, en tal caso el Fiscal Superior designará a otro Fiscal Provincial, y es incluso mediante este escrito, que se pide, se amplíe la denuncia contra la Abogada Hermelinda VIOLETA POLO ZAMUDIO, adjuntándose imágenes como medios de prueba donde evidencian su participación en los hechos delictivos ocurridos el día 09 de enero del 2018, se debe manifestar que dicho reexamen aún no ha sido hasta a la fecha evaluado por la Fiscalía, en consecuencia lo argumentado por la administrada es completamente FALSO, queriendo muy por el contrario hacer caer en error a este Consejo Universitario. Tal es así que, el proceso sigue en trámite en el segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, de tal forma que mediante providencia N° 04 de fecha 05 de noviembre del año 2018, la Fiscalía requiere a la Universidad la aclaración correspondiente, la misma que se le hace llegar mediante escrito de fecha 13 de diciembre del 2018, SIENDO QUE A LA ACTUALIDAD LA FISCALIA AUN NO SE PRONUNCIA RESPECTO DE ESTOS ACTUADOS, SIGUIENDO EL PROCESO CORRESPONDIENTE; además se debe recordar que el conflicto de competencia a que pudiera encontrarse sujeto el procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) con la función jurisdiccional, resultando que la investigación dispuesta por el Ministerio Público no enerva la potestad sancionadora que posee la entidad (UNTRM), siendo que la imposición de las sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas. En esta línea debe recordarse que el principio NON BIS IN IDEM, referido a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o no ser procesado dos veces que constituye un principio implícito al debido proceso reconocido en la Constitución, ello no se contradice con el hecho de que la aplicación de sanción administrativa y de una penal son independientes; es decir, podría haber una absolucón en sede penal, pero se mantiene la sanción administrativa; en consecuencia el descargo presentado por la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, no desvirtúa el hecho alegado; ya que la referida investigada no es una persona ajena la Universidad sino tiene una relación de función, y que por la relación de función es sometida al presente proceso administrativo sancionador.

Punto f.

[Handwritten signature]

En la toma de la Universidad del día 09 de enero del 2018, no solo participaron algunos Estudiantes de esta Casa Superior de Estudios si no también, Docentes y Administrativos que se coludieron para imponer autoridades, pero los Estudiantes involucrados en todo momento manifestaron que ellos actuaron por orden de los docentes y administrativos, como es el caso del Estudiante Heyton Deyvi García Cruz, quien en su descargo dijo que él hacía todo lo que el docente Carlos Santoyo, le solicitaba, como a quien debía grabar con su cámara y en qué momento grabar, además tal como se dijo antes, el principio de causalidad determina la individualización del agente para su posible sanción, por ejemplo por su actuar en la toma del Rectorado el Estudiante Heyton Deyvi García Cruz, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 112-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

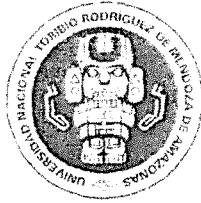
2019, fue sancionado con Amonestación escrita; que el actuar y el proceder dentro en la toma del local del Rectorado de la servidora no mengua en cuanto a la participación de otros actores, como son docentes y estudiantes.

Punto g.

En todo el procedimiento sancionador llevado a cabo en contra de la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio, se puede valorar que la administrada siempre ha manifestado que la sola declaración del Vicerrector Académico, no puede tomarse en cuenta para poder sancionarla, y como ya se le contestó en varias oportunidades, no solo es la declaración del Vicerrector Académico, también son las fotos y vídeos donde se visualiza su accionar dentro del Rectorado, en fotos y vídeos donde se demuestran la agresión que realiza en contra de algunos docentes y del propio Vicerrector Miguel Ángel Barrena Gurbillón, que a la administrada se le ha sancionado por tres faltas de carácter disciplinario, tomando en consideración el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, inciso c) Por incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, e) Impedir el funcionamiento del servicio público y n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Con respecto al primer punto, se prueba no solo con la declaración del Vicerrector Académico, sino también con los vídeos y fotos de la toma del Rectorado donde se demuestra su actuación, los hechos de violencia también se manifiestan porque tuvo que entrar la policía al local Universitario para poder restaurar el Estado de Derecho y este solo es una causal de su sanción, en lo que respecta impedir el normal funcionamiento del servicio público, esto se demuestra porque el día 09 de enero del 2018, no se desarrollaron las actividades de manera regular como suele ocurrir todos los días, esto por la toma del local del Rectorado donde tuvo participación la administrada y por ultimo incumplió su horario de trabajo pues el día 09 de enero del 2018, no se presentó a trabajar a su oficina pero sí estuvo presente en el local del Rectorado apoyando a los docentes, administrativos y Estudiantes que tomaron el local del rectorado, esto se ve en las declaraciones de los testigos presenciales, imágenes y vídeos y en las actas realizadas por la Fiscalía. Así que su sanción no ha sido merituada solo con la declaración del Vicerrector Académico, si no que forma parte de una cadena de pruebas que el Órgano Sancionador e Instructor han recabado en la presente investigación.

Punto h.

En la Resolución de sanción de la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, no se interpreta nada, todo es consecuencia de los medios probatorios que desde la etapa Instructiva hasta la Sancionadora se ha venido evaluando, tal es así que esta entidad en búsqueda de la verdad material de los hechos, no solo se basa en las declaraciones de los que estuvieron inmersos en la toma del Rectorado, sino que además, se ha buscado, valorado otros medios de prueba como por ejemplo las imágenes, fotos y vídeos (06 vídeos y 16 fotos) donde se demuestran la participación activa de la administrada sancionada, por ejemplo en el vídeo VID_20181015-WA0016, se puede apreciar la participación de la investigada en actos de violencia en contra de algunos docentes y del Vicerrector Académico, por otro lado la investigada en todo el procedimiento a establecido que la apreciación que realiza esta institución en cuanto a los hechos acaecidos el día 09 de enero del 2018, son



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

apreciaciones subjetivas, e incluso la declaración testimonial del Vicerrector Académico lo toma como una declaración que no tiene validez, entonces este Órgano Universitario se pregunta ¿qué medios probatorios para la investigada tiene validez?, dice que las actas emitidas por el Ministerio Público y la Policía tienen apreciaciones subjetivas, cabe señalar que en dichas actas en todo momento el representante del Ministerio Público y la Policía Nacional exhortan a que se resguarde el orden debido, ya que con la toma de la oficina del Rectorado se necesitó la presencia de dichas autoridades, pues con dichos documentos se puede inferir que la sola toma de la oficina del Rectorado ya se configura como actos de violencia, pues al haber estado dentro y con puertas cerradas impidieron el ingreso de autoridades, habiendo estado presente la investigada a lo largo de todo el hecho, tal es así, que existe una acta firmada por su persona.

Punto i.

Con respecto a este punto ya se ha manifestado este Órgano Universitario en acápite anterior, el Vicerrector Académico a establecido en su testimonial que "hubo agresión verbal, jalones y empujones, por parte de la administrada a él y otros docentes que se encontraban dentro del Rectorado, así se corrobora también con los videos y fotos que obran en los actuados, y que ya el Órgano Sancionador e Instructor han establecido que la violencia se desata con la toma en sí de la Universidad, por parte de la administrada sancionada y otros docentes, pues tuvo que hacer su ingreso, la Fiscalía y la policía para poder imponer el orden.

Punto J.

Este argumento de defensa ya ha sido evaluado y contestado anteriormente por el Órgano Sancionador, que en la Resolución de Consejo Universitario N° 681-2019-UNTRM/CU, establece "por otro lado, sobre los documentos presentados por la investigada, consistentes en las declaraciones juradas de los docentes Zoila Rosa Guevara Muñoz y Carlos Andy Santoyo Delgado, se tiene, que no han podido modificar los hechos imputados a la investigada y probados con todo el materia probatorio obtenido en la presente investigación", así que este Órgano Universitario ya no cree conveniente pronunciarse sobre este máxime si se toma en cuenta que de acuerdo a los hechos investigados la administrada actuó en complicidad con estos docentes para la toma del local del Rectorado el día 09 de enero del 2018, los mismo que ya se encuentran sancionados con Destitución, por lo tanto se debe tomar en consideración que su declaración sería parcializada.

Punto k.

Nuevamente la administrada sancionada cuestiona la declaración del Vicerrector Académico, es más dice que se le ha sancionado sin ninguna otra prueba más que lo corrobore, al respecto de este argumento, ya se ha establecido en acápite anterior que se le sanciona por tres conductas infraccionarias, no por el solo dicho del Vicerrector Académico, que con respecto a la agresión al Vicerrector Académico estos actos se corroboran con las imágenes y videos donde se ve el actuar de la administrada sancionada. Más allá que como ya dijo también en acápite anterior del presente informe, la violencia por parte de la administrada se refleja en la sola toma del local del Rectorado,



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

ya que con violencia querían imponer una autoridad en la Universidad.

Punto l.

Estos argumentos no enervan ni debilitan los medios probatorios valorados por el Órgano Instructor y Sancionador.

Punto m.

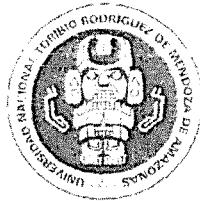
Son tres las acciones infraccionarias por las cuales se le ha sancionado a la servidora, a) El incurrir en actos de violencia grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor; b) Impedir el funcionamiento del servicio público, y; c) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, está comprobado que el día 09 de enero del 2018, la administrada no acudió a su centro de labores, es decir la oficina de Asesoría Legal, pero que sí estuvo presente y participando activamente en la toma del local del Rectorado, los mismos que se corroboran con imágenes, fotos y vídeos y declaraciones testimoniales que se encuentran en los actuados del expediente, en consecuencia que no se haya comprobado fehacientemente que el día 10 de enero no acudió también a su centro de labores, no enerva la sanción interpuesta, pues la norma es clara al contemplar únicamente la palabra "cumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo", el mismo que no dice que tiene que ser por más de dos días, más allá de eso, hay dos faltas de carácter disciplinario más que la administrada no ha podido probar que no han sido valoradas adecuadamente.

Punto n.

La administrada quiere desacreditar nuevamente la testimonial del Vicerrector Académico, y lo establece como testigo único, para que de esta manera no se tome en cuenta su testimonio, pero sobre estos argumentos ya nos hemos pronunciado en puntos anteriores de este informe, además es necesario manifestar que el artículo 85 de la Ley N° 30057, establece que no tiene por qué darse la agresión física para sancionar con destitución a la servidora, sino únicamente "faltamiento de palabra en agravio de un superior" así que lo argumentado por la servidora no enerva los medios probatorios y elementos de convicción que se ha tomado en cuenta para sancionarla, máxime hay que tomar en cuenta que en su declaratoria el Vicerrector Académico dice muy puntualmente "que si con relación a la abogada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, si tuvo participación activa defendiendo la posición del grupo de docentes que tomaron el Rectorado, ella hizo agresión verbal contra mi persona dentro del Rectorado, tildándome de corrupto y sinvergüenza".

Punto o.

Que si es verdad que hay un error material en la providencia de fecha 19 de enero del 2019 firmada por la Directora de Recursos Humanos, la misma que debe ser corregida y agregada a los actuados en la fecha que le corresponde, ante lo cual se le insta al Órgano Instructor que en mérito al Artículo 212 de la ley del Procedimiento Administrativo General que a la letra dice "los errores material o



CONSEJO UNIVERSITARIO

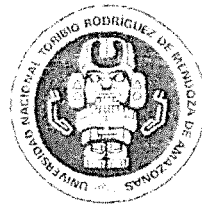
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados", estableciéndose que la fecha correcta es el 19 de junio del 2019, también es necesario indicar que de acuerdo al artículo 14 de la LPAG, que dictamina " cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora", en consecuencia el error material, en cuanto al mes de presentación de la providencia, es susceptible de corrección y además esto no afecta ni enerva el fondo del asunto, en consecuencia lo argumentado por la administrada no mengua la sanción impuesta en su contra, más aun si la administrada sigue actuando de mala fe al determinar que jamás se le notificó la Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, de fecha 22 de diciembre del 2017, pues mediante CARTA N° 010-2019-UNTRM/R, de fecha 30 de setiembre del 2019 la misma administrada solicita esta información e incluso especifica que desea las copias certificadas de los folios 394 al 428, las mismas que le son facilitadas mediante CARTA N° 230-2019-UNTRM-R/SG, en donde incluso se le especifica que se le está alcanzando la Resolución de Consejo Universitario N° 001-2017-UNTRM/CU, la misma que obra en los actuados mediante folios 398 al 395 folios que fueron solicitados por la misma administrada, en consecuencia no solo es falso lo establecido en su descargo por la administrada sino que además quiere hacer caer en error a este Órgano Universitario al establecer que no conto con este documento para realizar su debida defensa.

Punto p.

La aplicación del artículo 87 de la Ley N° 30057, obedece al criterio de que desde el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el administrado investigado, debe saber porque se le está investigando, de que se le está acusando y principalmente cual es la sanción que le puede imponer, ya que si en el transcurso del procedimiento los medios de descargo presentados y los medios de prueba recabados por la Institución no enervan su inocencia, sabrá cuál sería la sanción a imponérsele y porque se está determinando esta sanción, muy por el contrario esta Institución ha actuado en respeto irrestricto del debido proceso, garantizando siempre el derecho de inocencia de la administrada en búsqueda siempre de la verdad material, tomando en consideración que una de las manifestaciones del poder estatal es el ius puniendi, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad, en este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el ius puniendi no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, con relación a esta cuestión el Tribunal Constitucional ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también



CONSEJO UNIVERSITARIO

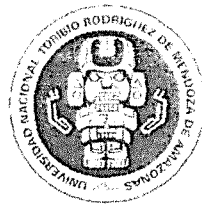
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a las órdenes (civil; laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario) y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal"; En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por máximo órgano jurisdiccional en el Perú, el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado, en consecuencia de acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados, es así que el procedimiento debe ser eminentemente garantista, de tal forma que informar al administrado porque conductas infraccionarias se le está acusando es parte mismo de su derecho.

Punto q.

Esta Institución Universitaria, siempre en todo el procedimiento sancionador ha respetado el debido proceso, garantizado el Principio de Presunción de Inocencia, y es totalmente falso que no haya buscado la verdad de los hechos acaecidos el día 09 de enero del 2018, que muy por el contrario por las pruebas obtenidas como por ejemplo el OFICIO N° 037-2018-UNTRM-R-DGA/DMSG, el Órgano Instructor pudo saber que le día 09 de enero del 2018, la administrada no marco asistencia y no se presentó a su oficina a trabajar a pesar de que estuvo presente en la Universidad y esto después de tomar conocimiento por testimonio del Vicerrector Académico y de la imágenes (fotos y videos), y de las actas del Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, que la administrada estuvo participando en la toma del Rectorado, encontrándose todo ese día en su interior al lado de los docentes que tomaron el local del Rectorado el día 09 de enero del 2018, que muy por el contrario la administrada en todo el procedimiento ha actuado de mala fe, esto se puede corroborar al negar que actuó como Directora del Área de Asesoría Legal de la UNTRM, cuando incluso cuenta con un documento que la designa como tal, documento que el Órgano Instructor pudo recabar y adjuntar



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 009 -2020-UNTRM/CU

en su debido momento al expediente administrativo, y valorar como medio de prueba del hecho infraccionario, que incluso la administrada negó que se le había notificado dicha Resolución, es mas dijo que no tenía conocimiento de la misma y que por eso se le había vulnerado su derecho de defensa, algo que se ha comprobado en acápites anteriores que es totalmente falso, siendo totalmente ficticio además que en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se haya establecido las causales de sanción impuestas de acuerdo a lo regulado en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, estableciéndose recién las mismas después cuando ya el informe se eleva al Órgano Sancionador.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano Revisor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

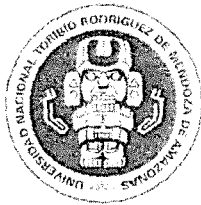
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Impugnativo de Apelación en contra de la Actuación Administrativa Contendida en la Resolución Rectoral N° 681-2019-UNTRM/R. Interpuesto por la Administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 681-2019-UNTRM/CU, que sanciona a la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio con sanción de DESTITUCIÓN y como sanción accesoria la INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL REINGRESO AL SERVICIO CIVIL POR EL PLAZO DE (05) AÑOS, nombrada en el cargo de Directora del Sistema Administrativo IV de la Dirección de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por haber incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en los literales c, e) y n) del artículo 85 de la ley del servicio Civil – Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD del Acto Administrativo, Presentado por la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. *"la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión"*. Y también de acuerdo a lo manifestado en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que registre la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora Hermelinda Violeta polo Zamudio.

ARTÍCULO QUINTO.- INSCRIBIR en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), la presente sanción **DE DESTITUCIÓN** estipulado a la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 y el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la ley 30057, "ley del Servicio Civil".



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO


N° 009 -2020-UNTRM/CU

ARTÍCULO SEXTO.- QUEDA agotada la vía administrativa y expedito el derecho de la servidora sancionada en el articulado precedente, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente, de acuerdo a lo establecido en artículo 228, 228.1 y 228.2, acápite (a), de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEPTIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente Resolución a la servidora Hermelinda Violeta Polo Zamudio, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

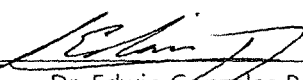
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



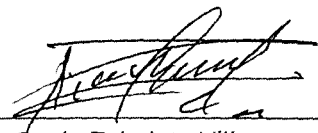
Flor Teresa García Huamán
Vicerrectora de Investigación



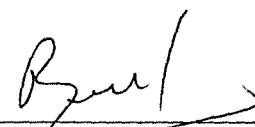
José Manuel Camarena Torres
Estudiante




Dr. Edwin Gonzales Paco
Decano De La Facultad De Ciencias De La Salud



Rocío Zabaleta Villanueva
Estudiante



Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz
Secretaría General